

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado

204004089001-2016-00417-00

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: ADRIANA PAOLA PINZON BERMUDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, en el que el apoderado Judicial de la parte demandante doctor, ALEX ENRIQUE LEON ARCOS presenta escrito en el que renuncia al poder conferido visible a folio 173 del cuaderno principal, y de reunir los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial aceptará dicha renuncia.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctor ALEX ENRIQUE LEON ARCOS, toda vez que dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 76 del código general del proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ PROMISCIZO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Ü

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA

DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes p

anotacionen el Est ADO (10 1/20)

YESSICA YULLIBEH GALVIS BALDOVINO



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

204004089001-2016-00416-00 Radicado:

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Demandados: CANTILLO PIZARRO LILA ESTHER

Visto el informe secretarial que antecede, en el que el apoderado Judicial de la parte demandante doctor, ALEX ENRIQUE LEON ARCOS presenta escrito en el que renuncia al poder conferido visible a folio 130 del cuaderno principal, y de reunir los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial aceptará dicha renuncia.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctor ALEX ENRIQUE LEON ARCOS, toda vez que dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 76 del código general del proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRESPALACIOS

JUEZ PROMISCI/O MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA

La presente providencia, fue na anotación en el ESTADO No

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:

204004089001-2021-00114-00

Referencia:

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: EVERLI BARON SANJUAN

Demandados: LUIS ERNEY PEÑUELA MENDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito obrante a folio 25 del expediente, lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 3 del

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

## **RESUELVE**

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA

DE IBIRICO Cesar

ULLIETH GALVIS BALDOVINO



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00284-00

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A

Demandados: EMILE JOSE RAMIREZ ABRIL

Observa el despacho que en el término de ejecutoria incurrió en error involuntario en el mandamiento de pago, con fecha 12 de octubre de 2021, se anotó el radicado erróneamente y se procedió a corregir con fecha de auto 15 de octubre de 2021, el día 19 de octubre allega memorial por la apoderada de la parte demandante, donde solicita que se corrija el mandamiento de pago, indicando que se colocó el nombre del demandado "EMILSE" siendo correcto "EMILE". Al tratar de corregirlo conforme a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., lo más procedente para el caso es dejar sin efecto la citada providencia con fecha 15 de octubre de 2021 y en su lugar emitir una nueva, conforme a la solicitud realizada por el apoderado del demandado, en consecuencia se:

# RESUELVE:

**PRIMER0:** Dejar sin efectos el auto de fecha15 de octubre de 2021, de conformidad con las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO:** corregir el auto de fecha 12 de octubre de 2021, en la providencia de mandamiento de pago, el radicado no es "204004089001-2021-00333-00" siendo correcto ""204004089001-2021-00284-00" adicionalmente el nombre del demandado no es "EMILSE" siendo correcto "EMILE"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Ģ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No

105/11/2/ Hora 8:A 1

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVING



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:

204004089001-2021-00343-00

Referencia:

PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS

Demandante: MARIA IDALIDES IBARRA MANZANO

Demandados: LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA

Teniendo en cuenta que los demandados dentro de la oportunidad procesal formulo EXCEPCIONES DE MERITO, se procede a darle el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso; por consiguiente, sé

#### RESUELVE:

1°) Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de Merito presentada por la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella solicite y aporte pruebas.

2º) Reconocerle personería jurídica al Dr. OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ como apoderado del ejecutado para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS** TRESPALACIOS

JUEZ PROMISCIZO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA

DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por

STADO No

A . . .

ICA YULLIETH OAL



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:

204004089001-2018-00641-00

Referencia: Demandante: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandados:

RICARDO RODRIGUEZ ASCANIO

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de RICARDO RODRIGUEZ ASCANIO con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha enero dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra RICARDO RODRIGUEZ ASCANIO donde se notificó vía correo electrónico al curador el día 10 de octubre de 2021, quien contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones. el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el curador no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$1.116.035,65) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ PROMISCIZO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

\*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA

DE IBIRICO Cesa

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes po anotación en el ESTADO No

5 /11/0/ Horn 8:A

101

SSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR). La Jagua de Ibirico-Cesar, Noviembre Cuatro (04) De Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia.

PROCESO EJECUTIVO

Demandante

YENNIS CUADRO CASTILLEJO

Demandado.

TILIO ABEL ORTIZ PONCE

Radicación.

204004089001-2021-00041-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por las partes.

# FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por la apoderada judicial de la en el proceso de la referencia, visible a folio 38 del cuaderno principal; parte demandante estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares, oficiese a quien corresponda.

**TERCERO**: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en este proceso a la parte demandante

**CUARTO:** A costas del demandado decrétese el desglose del título valor, y el desglose de las garantías a favor de la parte demandante.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E.

Notifiquese Y Cúmplase

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal

El auto de fecha 2

Se notifica per proper as

Se notifica par estado No

El Secretario

aly 1

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



# JUZGADO PROMISCUO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR La jagua de Ibrico – Cesar Noviembre Cuatro (04) de Dos mil Veintiuno (2021)

204004089001-2017-00208-00 Radicación:

Referencia: **EJECUTIVO** 

Demandante: LUIS CARLOS DIAZ MAYA Y OTROS Demandado: CLAUDIA MILADIS FLORES BOLAÑO

Examinada la demanda una vez ejecutoriada el auto de fecha Octubre seis (06) de los cursantes, se avizora que la parte cesionaria no a cumplido con lo ordenado en el auto de fecha 01 de agosto de 2018 en su inciso 3, por lo que se hace necesario a requerir a la cesionaria para que cumpla con lo expuesto en líneas precedente.

En consecuencia, se,

#### RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la cesionaria para que cumpla con lo ordenado en el auto de fecha 01 de agosto de 2018 en su inciso 3.

SEGUNDO: una vez cumplido con lo ordenado en el punto primero regresar el expediente al despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

TRESPALACIOS

luzgado Promiscuo Municipal LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de techa 🔑

Secretario

La jagua de Ibrico – Cesar Noviembre Tres (03) de Dos mil Veintiuno (2021)

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



# JUZGADO PROMISCUO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR La jagua de Ibrico – Cesar Noviembre Cuatro (04) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00137-00

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: MAROLY NAVARRO MIRANDA Demandado: JOSE LUIS DANGOND MEDINA

Examinada la demanda una vez ejecutoriada el auto de fecha Octubre seis (06) de los cursantes, que dentro del proceso de la referencia se avizora que hay una apelación concedida en auto de fecha 23 de octubre de 2019 en el efecto diferido, y no existe dentro del expediente constancia que la misma se hubiese resuelto, lo cual es necesario para tramitar la solicitud de pago total deprecada por la parte demandada.

En consecuencia, se dispondrá requerir a la parte demandante para que nos indique a que juzgado le correspondió conocer de la apelación a fin de averiguar el estado de la misma. En consecuencia, se,

# RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que informe a este despacho a que juzgado le correspondió conocer de la apelación a fin de saber el estado de la misma.

**SEGUNDO:** obtenida la información, por secretaria oficiese al juzgado para que nos informe del estado de la apelación del proceso de la referencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

**JUEZ** 

Juzgado Promiscyo Municipal

El auto de techa 04

Se estifica por estado No.

Secreta/ 8522Co

Onla